



**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa electoral No. 136-2014-TCE, que sigue **DANIEL ALEXANDER GONZÁLEZ PÉREZ** en contra de **JAIRO MONTAÑO** se ha dictado lo que sigue:

**“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SENTENCIA**

**CAUSA No. 136-2014-TCE**

Quito, 20 de mayo de 2014, 12h00.

**VISTOS.-**

**ANTECEDENTES**

Llegó a mi conocimiento el expediente signado con el No. 136-2014-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Daniel Alexander González Pérez, Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual hace conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral por parte del señor Jairo Montaña, Representante Legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en la provincia de Loja, relacionada con la instalación de vallas publicitarias efectuado a dicha organización en la provincia de Loja. (fs. 3-4 y 21-22).

Mediante auto de 24 de abril de 2014, a las 09h00, esta autoridad concedió al denunciante el plazo de dos días para que aclare la denuncia.

El sábado 26 de abril de 2014 a las 15h40 el denunciante presentó el escrito con el que dio cumplimiento a lo dispuesto en la providencia anterior.

Mediante providencia de 27 de abril de 2014, a las 08h00, este juzgador avocó conocimiento de la causa No. 136-2014-TCE y en lo principal, dispuso: 1) la citación al denunciado; y, 2) el señalamiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día jueves 7 de mayo de 2014 a las 10h00, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

El 9 de mayo de 2014 se dictó la providencia en la que señaló para el jueves 16 de mayo de 2014 la diligencia de audiencia oral de prueba y juzgamiento.

## **1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **1.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Del expediente se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del señor del señor Jairo Montaña, Representante Legal del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, relacionada con el retiro de una valla publicitaria efectuada a dicha organización en la provincia de Loja, por presuntamente incumplir las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia así como el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa cuya competencia privativa, por mandato constitucional, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 12), correspondió el conocimiento y resolución de esta causa a este despacho.

Por lo expuesto, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

### **1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que, *“Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.”*

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los*



*hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.”*

El Abg. Daniel Alexander González Pérez, comparece en su calidad de Director Provincial de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del Dr. Juan Carlos González, Procurador Judicial, razón por la cual, el compareciente cuenta con legitimación activa para proponer la presente denuncia.

### **1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”*

Los hechos descritos como presuntas vulneraciones a la normativa electoral se refieren al retiro de “vallas publicitarias” efectuado al Movimiento Patria Altiva y Soberana, País, Lista 35, en la provincia de Loja, el día 18 de febrero de 2014, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **2.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:

Que, en cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Loja ha colocado un sello de publicidad no autorizada a la valla publicitaria de medidas: de estructura metálica y de lona, de 6 metros de largo por 3 metros de alto, perteneciente al Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Lista 35, que se ha encontrado instalada sobre un predio de propiedad particular ubicada en la esquina de las calles Juan José Peña y Colón de la ciudad de Loja, provincia Loja.

Que, el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, establece que le corresponde al Consejo Nacional Electoral, controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas, responsables económicos y candidatos.

Que, el artículo 203 del Código de la Democracia, dispone *“...además se prohíbe durante la campaña electoral la contratación y difusión de propaganda y publicidad por parte de sujetos de derecho privado referente al proceso electoral en prensa, radio, televisión, vallas publicitarias y cualquier otro tipo de medio de comunicación social...”*.

Que, mediante resolución PLE-CNE-1-12-6-2012, de 12 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, hizo un llamado a los partidos y movimientos políticos, autoridades en ejercicio de sus cargos, servidoras y servidores públicos, medios de comunicación social y ciudadanía en general, para observar y respetar el ordenamiento constitucional y legal vigente que regula el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el financiamiento y control del gasto electoral, previniéndoles que la realización anticipada de actos de campaña electoral constituyen infracciones sancionadas por ley, debiendo reportar todos los gastos electorales, aún si estos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones, sin perjuicio de las responsabilidades que se originen.

Que de los hechos descritos, se desprende que existiría un posible incumplimiento de las disposiciones expresas constantes en el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 203, 211 y 358 del Código de la Democracia y el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para lo cual anexa como evidencias que sustentan la misma fotografías de las fotografías de la gigantografía retirada y el Informe No. 021-CNE-L-FCGE-2014 de 20 de febrero de 2014, suscrito por la Abg. Verónica Iñíguez Ochoa, Administradora de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

### **3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO**

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2014, las 08h00, se señaló para el día viernes 16 de mayo de 2014, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Esta diligencia se practicó en el día y la hora señalada y de lo actuado se dejó constancia en el acta incorporada al expediente. Las pruebas de cargo y descargo, aportadas dentro de esta audiencia serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

### **4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Ante lo afirmado por el Denunciante y lo afirmado por el denunciado, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

#### **4.1.- Si existió publicidad no autorizada perteneciente a la organización política accionada**

Durante la práctica de la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Dr. Juan Carlos González, Procurador Judicial, en representación del Abg. Daniel Alexander González, Director Provincial Electoral de Loja en lo principal indicó que: i) Se ratifica todos y cada uno de los puntos esgrimidos en la denuncia, ii) Que la Delegación actuó en base a las competencias constitucionales a través del Departamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en Loja. Pide que se tome como prueba a su favor la documentación, las fotografías y el informe agregados a la denuncia y que consta en el expediente.



El Dr. Fabián Banda Gutiérrez, a nombre y en representación del señor Jairo Montaña, Representante Legal Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, en lo principal, manifestó: i) Que causa sorpresa la denuncia que además no tiene sustento legal; ii) Que es posible que esa valla haya sido instalada por personas ajenas a la organización política o que del mismo modo esa misma valla pudo haber sido instalada por personas enemigas que le quisieron hacer daño a la organización política. Pide que el denunciante exhiba al juzgado el contrato o la orden de instalación de la valla; que exhiba algún contrato de arrendamiento del inmueble donde se ha instalado la valla; que se indique la factura o la copia de la factura mediante la cual se compró la publicidad instalada en el sitio indicado por el denunciado.

En uso del derecho constitucional a la réplica, el Dr. Juan Carlos González, en representación de la delegación Provincial Electoral de Loja, manifestó que hubo una valla publicitaria claramente identificada que no contó con la autorización del CNE, la que no ha podido ser presentada por que no se pudo retirar al haber estado en propiedad privada.

El Dr. Fabián Banda Gutiérrez, en uso de su derecho a la contrarréplica, indicó que en la audiencia no se ha presentado prueba que justifique la denuncia y que una fotografía no es prueba que el denunciado haya contratado la instalación de la publicidad.

Ante lo desarrollado en este proceso, se realizan las siguientes **consideraciones**:

El artículo 115 de la Constitución señala que, *“El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.** Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 202 del Código de la Democracia prescribe que, *“El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. **El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.** El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.”* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 208, ibidem, establece que, *“Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades*

tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. **Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política.**"

El artículo 358 del mismo cuerpo normativo dispone que, "El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales. No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos. Las alianzas entre dos o más organizaciones políticas acumularán el espacio que les hubiese correspondido a cada partido o movimiento por separado."

Los numerales 1 y 6 del artículo 275 del Código de la Democracia, señalan que "Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 6. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña.", **en concordancia con el numeral 1 del artículo 374 del mismo cuerpo normativo que prescribe**, "Los Órganos de la Función Electoral, podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original)

De la normativa transcrita, se colige claramente que el Estado a través del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financia y garantiza de manera equitativa e igualitaria la promoción electoral<sup>19</sup>, la misma que comprende la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, razón por la que existe la prohibición<sup>20</sup> expresa para que los sujetos políticos contraten publicidad en tales medios de comunicación y vallas publicitarias, cuyo incumplimiento acarrea la correspondiente sanción.

---

<sup>19</sup> El Reglamento de Promoción Electoral, R.O.S. 138 de 5 de diciembre de 2013, en el artículo 3 señala: "De la Promoción Electoral.- Se entenderá como promoción electoral al proceso de aprobación, estudio, validación de todo acto de difusión política que reciba financiamiento público en cualquier tipo de elección prevista por la Constitución de la República del Ecuador; y, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la democracia, esto es: procesos electorales generales o especiales para la designación de representantes de elección popular a través del sufragio, y cualquier mecanismo de democracia directa a excepción del proceso de Revocatoria de Mandato."

<sup>20</sup> El artículo 6 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe a los sujetos políticos la contratación directa de publicidad y señala: "Art. 6.- Financiamiento público.- Los sujetos políticos o cualquier persona natural o jurídica quedan prohibidas de contratar publicidad electoral en radio, televisión, prensa escrita y vallas publicitarias durante la campaña electoral, que no sea financiada por el Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo de Promoción Electoral.

La publicidad que no sea financiada a través del Fondo de Promoción Electoral observando las normas constitucionales, legales y reglamentarias para el efecto, será suspendida o retirada por el Consejo Nacional Electoral o las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral según su competencia; sin perjuicio de otras acciones legales y sanciones a las que hubiere lugar."



Lo que consta del expediente así como de lo actuado durante la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la Delegación Provincial Electoral de Loja, realizó “operativos de control y retiro de vallas publicitarias” no autorizadas en la provincia mencionada, siendo materia de análisis dentro de la presente causa, la que ha sido detallada en el primer inciso del acápite 2. “Análisis sobre el fondo”, de esta sentencia.

El denunciado, por su parte dirigió su defensa a la falta de prueba procesal así como a la falta de elementos probatorios que pudieran demostrar la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga.

Los artículos 82 y 425 de la Constitución de la República se refieren a: el derecho a la seguridad jurídica y a la jerarquía de la norma constitucional, en su orden. En el presente caso, por la seguridad jurídica, corresponde establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado en el hecho que se juzga. Conforme dispone la propia Constitución de la República, corresponde, aunque las partes no lo hubieren alegado, analizar la norma constitucional a la luz del hecho que se juzga, pues la casuista nos enseña, que aun existiendo el cuerpo del delito o la infracción sin la respectiva relación con la responsabilidad del denunciado, en aplicación de las reglas y normas legales, se presume la inocencia del denunciado.

Lo expresado hasta este momento y por la falta de presentación de la supuesta gigantografía este juzgador no tiene la certeza de la existencia de la publicidad denunciada.

#### **4.2.- ¿Se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia?**

Para conocer si se ha desvirtuado o no la presunción de inocencia, se hacen las siguientes **consideraciones:**

En este caso en particular no es la existencia de la valla lo que está en juego, sino más bien, si la prueba aportada permite tener la certeza, del sitio donde fue instalada la misma, así como el lugar, el día y la fecha con la indicación de la hora aproximada de su encuentro. La falta de estos elementos y en especial la presentación física de la valla no ayudan al juzgador ni a la realidad histórica de los hechos y más bien permiten nacer la duda razonable. Esta duda razonable no desvirtúa, por tanto, la presunción de inocencia que se encuentra vigente.

Conforme obra en autos, así como lo actuado durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, este juzgador no tiene la convicción de que la publicidad exterior materia de esta denuncia, en la que se asegura se ha colocado un adhesivo de “NO AUTORIZADO” haya sido instalada en el lugar que se indica en el Informe No. 021-CNE-L-FCGE-2014 de 20 de febrero de 2014, suscrito por la Abg. Verónica Iñiguez Ochoa, Administradora de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, de la Delegación Provincial Electoral de Loja, ni que las fotografías correspondan a ella. Esta falta de información que se torna indispensable para determinar la existencia o no de la infracción electoral denunciada, abona a favor de la presunción de la inocencia.

Así mismo, las fotografías, al ser diminutas, no pueden y no hacen prueba<sup>21</sup> lo que dificulta la labor del juzgador que debe proteger, en todo momento, el debido proceso y la seguridad jurídica pilares del Estado Constitucional de derechos y justicia y de la democracia y así lo declara puesto que la inexistencia de prueba no permite establecer la relación causal entre el hecho que se juzga y la responsabilidad del juzgador. En efecto esta falta de prueba abona e incrementa la existencia de la duda razonable, como ya se indicó.

En consecuencia, al existir duda más que razonable sobre la materialidad de la infracción conforme a derecho, corresponde aplicar el principio de la duda a favor de la organización política denunciada.

Por consiguiente, se puede colegir que la presunción de inocencia establecida y garantizada constitucionalmente, no ha sido desvirtuada, pues no existe prueba que demuestre lo contrario.

En razón de las consideraciones expuestas, sin que sea necesario más análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del Movimiento Patria Altiva y Soberana, Pais, Lista 35, en la provincia de Loja, en la persona del señor Jairo Montaña, Representante Legal de dicha Organización.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los correos electrónicos, señalados para el efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia remítase copia certificada de ella y de todo lo actuado al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su

---

<sup>21</sup> VER CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: "Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado. Art. 114.- Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. Art. 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Art. 117.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio. Art. 118.- Los jueces pueden ordenar de oficio las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Exceptuase la prueba de testigos, que no puede ordenarse de oficio; pero sí podrá el juez repreguntar o pedir explicaciones a los testigos que ya hubiesen declarado legalmente. Esta facultad se ejercerá en todas las instancias antes de sentencia o auto definitivo, sea cual fuere la naturaleza de la causa. Art. 119.- El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria. Para la práctica de la información sumaria o de nudo hecho, en los casos del número 4 del Art. 64, no es necesaria citación previa."



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Presidente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora.
  5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera y página web institucional.  
*Notifíquese y cúmplase.- ¶ Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE***

Lo que comunico para los fines de ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

